



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de junio de 2023

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	ANGELA PATRICIA GONZALEZ CANO
Accionadas:	A.R.L. COLMENA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA EPS SALUD TOTAL
Radicado:	05001410500120230015501
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la Dra. Paola Andrea Otálora Torres en calidad de representante legal general de Salud Total EPS, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

ANTECEDENTES:

La solicitud de tutela:

Fundamentó su petitum en lo siguiente, indicó la accionante que le fue practicado dictamen de pérdida de capacidad laboral por medio de la EPS Salud Total; que dicho dictamen fue remitido a la ARL Colmena quien al no estar conforme presentó recurso de apelación; que la accionante se acercó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con la finalidad de conocer acerca de su trámite y le fue informado que no existía ningún proceso a su nombre; que a la fecha de presentación de la presente acción desconoce la finalidad que tuvo su dictamen por lo que se le está negando una respuesta clara y de fondo acerca de su calificación, violentándose así sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la seguridad social, solicitando consecuentemente que se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a resolver de fondo el recurso de apelación formulado por parte de la ARL Colmena.

Posición de la parte accionada y/o vinculada:

A.R.L. Colmena

Por su parte indicó que es cierto que a la accionante se le practicó en primera oportunidad un dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de E.P.S. Salud Total; que en virtud al debido proceso la ARL COLMENA interpuso el recurso de impugnación frente al dictamen el día 4 de octubre del año 2022;

que el día 6 de octubre de 2022 procedió al pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; que dicho pago fue notificado vía correo electrónico a la entidad calificadora y a la E.P.S. Salud Total para efectos de la remisión del expediente a la Junta por parte de esta entidad, y que hasta la fecha no han sido notificados acerca del trámite de la accionante.

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Señaló que efectivamente el 4 de octubre del año 2022 la A.R.L. Colmena acreditó el pago de los honorarios para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante; que a la fecha de la respuesta no le han remitido el expediente de la accionante incumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 30 del Decreto 1352; que la Junta no se encuentra obligada a lo imposible y que la falta del expediente impide la realización del dictamen pretendido por el RADICADO 2023-0155 accionante; que una vez sea radicado el expediente y sea debidamente aportados los comprobantes de pago de los honorarios se dará inicio al proceso de calificación; por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional

Salud Total EPS

Manifestó que en el momento la accionante se encuentra activa en dicha entidad en calidad de cotizante dependiente; que en su calidad de EPS no se encuentra la obligación del reconocimiento del pago de los honorarios de la calificación ante las Juntas de Calificación, dado que, siempre ha autorizado todo lo que ha requerido la accionante de conformidad con el sistema general de seguridad social en salud; de igual manera, la EPS no realiza calificación de pérdida de capacidad laboral cuando de enfermedades o accidentes generales se trata ya que no es la entidad encargada de hacerlo; consideró que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que solicitó se niegue por improcedente la acción de tutela en su contra.

Fallo primera instancia:

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso tutelar el derecho fundamental al debido proceso y la seguridad social vulnerado por la EPS Salud Total S.A a Ángela Patricia González Cano, en consecuencia ordenó a la EPS Salud Total S.A para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpla con los trámites consistentes a remitir el expediente médico completo, el cual es necesario para resolver de fondo el recurso de apelación presentado frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Impugnación:

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la representante legal general de Salud Total EPS presentó escrito de impugnación, en el que manifestó que la Providencia de Primera Instancia carece de sustento, dado que, dichas actuaciones se encuentran superadas desde el día 10 de mayo de 2023 fecha en la que se realizó la remisión del expediente médico a la Junta Regional De Calificación, solicitando por consiguiente se revoque la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionada, quien solicita se revoque el fallo de primera instancia, toda vez que a la fecha ya se dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que se configura un hecho superado.

Premisas jurídicas:

Tratándose de la protección al derecho, el debido proceso y acceso a la seguridad social buscan lo mismo, que es la solución de la impugnación frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, requisito indispensable para el eventual reconocimiento pensional, que constituye de por sí, otro derecho fundamental.

En sentencia SU de 2019, dijo la Corte Constitucional que *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables*"; se entiende como un conjunto de garantías que brindan protección a las personas en el marco de las medidas judiciales o administrativas y por lo tanto brindan garantías y protección a los interesados en el marco de las medidas ya mencionadas.

Ahora bien, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, contempla: *“Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. (subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO:

La representante legal general de Salud Total EPS, manifestó que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que la entidad siempre ha autorizado todo lo que ha requerido la protegida conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuanto a lo ordenado por el Juez de primera instancia indicó que en el momento se encuentra configurado un hecho superado, por cuanto desde el día 10 de mayo de 2023, se dio cumplimiento a la orden impartida aportando el soporte correspondiente, manifestó de igual manera, la imposibilidad de la EPS en cuánto al pago de honorarios asevera que la entidad promotora de salud no es la encargada de asumir el pago por concepto de honorarios para trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral; de igual forma, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Es preciso aclarar, que el cumplimiento manifestado por parte de Salud Total EPS se dio con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia, por tanto, para resolver el tema acaecido el Juez de instancia emitió el fallo acorde a las pruebas y lo allegado al plenario, en el momento oportuno se decidió acceder a las pretensiones, arguyendo que tal como se evidenció le asiste a la entidad accionada la obligación de entregar el expediente médico de la paciente a la entidad calificadora con el cual se pueda continuar con el trámite; por lo que en su momento se encontraba frente a una omisión que se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues se evidencia una conducta pasiva e inoperante de la entidad enjuiciada; encontró además el despacho que SALUD TOTAL EPS S.A aun conociendo el recurso interpuesto y el pago de los honorarios de la calificación, no procedió con el cumplimiento de sus obligaciones, y aun después de haberle sido notificada la presente acción no logró demostrar con prueba documental el cese de la vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

Por lo anterior, una vez verificadas las pruebas aportadas por la entidad, se advierte que, es cierto que se remitió el expediente médico ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, al correo electrónico radicarexpeditentes@jrciantioquia.com.co, ahora bien, con el ánimo de brindar un debido proceso y evitar una posible vulneración a los derechos de la accionante, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, esto con el fin de verificar si dicho correo pertenecía la entidad, obteniendo una respuesta efectiva en la cual se indica que dicho correo electrónico sí corresponde; si bien en primera instancia no se había brindado cumplimiento en cuanto a la remisión del expediente médico por parte de SALUD TOTAL EPS, en el transcurso de este trámite de impugnación sí se realizó tal como obra en la constancia de envió por correo electrónico (folio 14 del anexo 22 E.D carpeta 004).

REMISION EXPEDIENTE ANGELA PATRICIA GONZALEZ CC 43031975

Auxiliar de Recobros Medellin <AuxRecobrosMed@saludtotal.com.co>

Mié 10/05/2023 10:24

Para: radicarexpedientes@jrciantioquia.com.co <radicarexpedientes@jrciantioquia.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

ANGELA PATRICIA GONZALEZ CC 43031975.zip; REMISION DE EXPEDIENTE A JRCI ANGELA PATRICIA GONZALEZ CC 43031975.pdf;

En este orden de ideas, se puede concluir que nos encontramos frente una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO de la presente acción de amparo por haberse configurado un HECHO SUPERADO, toda vez que han cesado la vulneración de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 08 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva, y en su lugar se declara improcedente el amparo deprecado en razón a la existencia de un Hecho Superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c05b80d2ee39e6ac06fc4f106538504690e2154569dab5d3c681b9bee6fcd**

Documento generado en 06/06/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>